

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez informándole que a folio 15 obra notificación personal de la parte ejecutada; dentro del término de traslado la parte ejecutada guardó silencio.

Manizales 17 de noviembre de 2023.

DANIELA PEREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	INTERLOCUTORIO
Proceso:	EJECUTIVO
Ejecutante:	MARÍA MARGOTH GIRALDO Y OTROS
Ejecutado:	EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD
Radicado:	170013103005-2018-00201-00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a proferir el **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del PROCESO EJECUTIVO de la referencia.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, XAB, JCB, MARÍA MARGOTH GIRALDO y BLANCA FLOR ÁLZATE demandaron por la vía ejecutiva a EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, a fin de obtener el pago de las costas y la condena que le corresponde a la precitada entidad conforme a la sentencia emitida por este Despacho y el auto que aprobó las costas.

TÍTULO EJECUTIVO

Como base de ejecución, se tiene la sentencia de este despacho del 23 de septiembre de 2022, la sentencia del Tribunal Superior de Manizales del 30 de marzo de 2023 y el auto que aprobó las costas del 15 de junio de 2023.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Por auto del 16 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de XAB, JCB, MARÍA MARGOTH GIRALDO y BLANCA FLOR ÁLZATE y a cargo de EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD así:

"1) Por concepto de costas a. A favor de X.A.B \$5.612.542,54 b. A favor de MARIA MARGOTH GIRALDO \$1.403.093,54 c. A favor de J.C.B \$467.669,784 d. A favor de BLANCA FLOR ÁLZATE \$467.669,784 e. Por los intereses de las costas liquidados al 0,5%¹ desde el 23 de junio de 2023.

2) Por concepto de la condena: a. Por la suma de \$60.000.000 por concepto de condena de la sentencia del 23 de septiembre de 2022. b. Por los intereses de la condena, liquidados al 0,5%² desde el 12 de mayo de 2023".

Igualmente, se dispuso que al momento de su notificación, los demandados contaban con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrían conjuntamente.

El ejecutado se notificó personalmente conforme la Ley 2213 de 2022, y el término de traslado transcurrió sin su pronunciamiento.

El expediente pasó a Despacho para resolver lo pertinente y a ello se procede, dejándose constancia que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Esta funcionaria tiene competencia en razón de los factores materia del asunto, cuantía y territorio y la demanda llena los requisitos de forma; también se

advierte la legitimación de ambas partes, la parte actora por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y el ejecutado por ser el llamado a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

La base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde. Al respecto señala el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En este asunto las decisiones correspondientes a la sentencia proferida por este Despacho, la del Tribunal Superior de Manizales y el auto que aprobó las costas se encuentran debidamente ejecutoriadas, lo que denota que puede exigirse el pago de las sumas de dinero a las que fue condenado a pagar la Entidad ejecutada, conforme lo establece el artículo 306 del Estatuto Procesal.

En lo relacionado con la ejecución de las providencias judiciales el artículo 306 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo*

expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (Negrillas propias).

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción".

Ahora, el artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, se procederá a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, en los términos del auto que libró mandamiento de pago, fechado 16 de agosto de 2023.

Por expresa disposición legal se ordena condenar en costas a los ejecutados a favor de la parte demandante. Liquídense las mismas en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por XAB, JCB, MARÍA MARGOTH GIRALDO y BLANCA FLOR ÁLZATE y a cargo de EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago del 16 de agosto de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada a favor de la parte demandante. Liquídense las mismas por conducto de la Secretaría.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito cobrado. Para ello las partes deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO

JUEZA